



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00215-00

Demandante: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0

Demandado: ERICA MARYORI SALAZAR CARDONA C.C. 32.259.874
FABIO WILSON LOPEZ MAMBUSCAY C.C. 1.116.255.843

En atención a la solicitud elevada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso a nombre de **FABIO WILSON LOPEZ MAMBUSCAY C.C. 1.116.255.843**, relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000988363	800166120	FOTRANORTE	X	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 161.822,46
451010000993761	800166120	FOTRANORTE	X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 70.808,47

Lo anterior teniendo en cuenta que no superan la liquidación del crédito aprobada. Los depósitos judiciales serán entregados al apoderado del demandante, el Doctor YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO CC 13495650, como quiera que se encuentra facultado para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 24 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e2e3d49f0d19161c5b81c9baac7a9a7ddc2375d32476b838244f34555d59e8**

Documento generado en 23/10/2023 12:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

**Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00403-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado GERMAN OSVALDO MALDONADO LATORRE el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado GERMAN OSVALDO MALDONADO LATORRE y a favor de la parte demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado GERMAN OSVALDO MALDONADO LATORRE por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 24 de octubre de 2023, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6563a6afce1374e368c4fbbf4189cbc7dc1a448a636dea0e199d540ca71b5b1**

Documento generado en 23/10/2023 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Hipotecario. RAD. 54-001-41-89-001-2023-00435-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra CLAUDIA MARCELA RIVILLAS SIERRA identificada con C.C 27.590.675

1. ANTECEDENTES

Que la señora CLAUDIA MARCELA RIVILLAS SIERRA para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 3935 del 23 de mayo de 2022 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta constituyó a favor del BANCOLOMBIA S.A. hipoteca por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 37.650.00).

Que la señora CLAUDIA MARCELA RIVILLAS SIERRA suscribió el día 30 de junio de 2022 el pagaré número 90000197486 respaldado con la hipoteca en mención por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 37.650.000) para ser cancelados en un plazo de 240 cuotas.

Que la señora CLAUDIA MARCELA RIVILLAS SIERRA incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses del pagare base de ejecución, y sin embargo, presenta mora en otras de las obligaciones, respaldadas con la garantía hipotecaria, razón por la cual BANCOLOMBIA S.A., haciendo uso de las estipulaciones contenidas en la Escritura de Hipoteca, documentos de mutuo y disposiciones legales, da por terminado, a partir de la presentación de la demanda, el plazo otorgado para el pago de la deuda y exige el pago total de las obligaciones, hecho por el cual se hace exigible el saldo total de la deuda junto con los respectivos intereses.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el apartamento 411 de la torre Numero 3, del Conjunto Cerrado Terranostra, complejo habitacional Terraviva-Terranova-Terranostra, ubicado en la Avenida 28 #19-75 de la ciudad de Cúcuta, alinderado así:

Entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea quebrada en dimensiones de dos metros con cero seis centímetros (2,06 mtrs) muro estructural en concreto reforzado común al medio, con zona común de acceso al apartamento, noventa y cinco centímetros (95 cm) puerta de acceso al apartamento común al medio, un metro con treinta centímetros (1,30 cmts) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona común de acceso al apartamento, un metro con treinta centímetros (1,30 cmts) muro estructural en concreto reforzado común al medio, dos metros con 99 centímetros (2,99 mtrs), parte

en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, con zona común de acceso al apartamento, ductos de servicios comunes y vacío de ventilación al medio; entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea recta en cinco metros con sesenta y nueve centímetros (5,69 mtrs), muro estructural en concreto reforzado común al medio con apartamento 412; entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea quebrada en dimensiones de dos metros con cero seis centímetros (2,06 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, noventa y ocho centímetros (0,98 cms), muro estructural en bloque de arcilla común al medio, dos metros con veinticinco centímetros (2,25 cms) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, noventa y cinco centímetros (0,95 cm) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, un metro con cincuenta centímetros (1,50 cm), sesenta y cinco centímetros (0,65 cm), en baranda metálica común al medio, un metro con cuarenta y nueve centímetros (1,49 mtrs), en muro estructural en concreto reforzado común al medio con vacío sobre zona común de área verde. Entre los puntos cuatro (4) y (1) en línea recta en seis metros con treinta y siete centímetros (6,37 mtrs) muro estructural en concreto reforzado común al medio con apartamento 410. NADIR: Placa estructural común al medio con el tercer piso. CENIT: Placa estructural común al medio con el quinto piso. Cuyo inmueble es identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 351628.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número 90000197486 y la Escritura Pública número 3935 del 23 de mayo de 2022 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta por lo que mediante auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), ordenó a la demandada CLAUDIA MARCELA RIVILLAS SIERRA, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 90000197486

- La suma TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 31/100 M/CTE (\$37.383.438.31) por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 23 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 47/100 M/CTE (\$3.742.331.47), por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de diciembre de 2022 al 20 de junio de 2023.

Así las cosas, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada CLAUDIA MARCELA RIVILLAS SIERRA, el día 12 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio (021).

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagare número 90000197486 y la Escritura Pública número 3935 del 23 de mayo de 2022 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene de la deudora, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta del apartamento 411 de la torre Numero 3, del Conjunto Cerrado Terranostra, complejo habitacional Terraviva-Terranova-Terranostra, ubicado en la Avenida 28 #19-75 de la ciudad de Cúcuta, alinderado así:

Entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea quebrada en dimensiones de dos metros con cero seis centímetros (2,06 mtrs) muro estructural en concreto reforzado común al medio, con zona común de acceso al apartamento, noventa y cinco centímetros (95 cm) puerta de acceso al apartamento común al medio, un metro con treinta centímetros (1,30 cmts) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona común de acceso al apartamento, un metro con treinta centímetros (1,30 cmts) muro estructural en concreto reforzado común al medio, dos metros con 99 centímetros (2,99 mtrs), parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, con zona común de acceso al apartamento, ductos de servicios comunes y vacío de ventilación al medio; entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea recta en cinco metros con sesenta y nueve centímetros

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM a 12: 30 PM - 1:30 PM a 4:30 PM

(5,69 mtrs), muro estructural en concreto reforzado común al medio con apartamento 412; entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea quebrada en dimensiones de dos metros con cero seis centímetros (2,06 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, noventa y ocho centímetros (0,98 cms), muro estructural en bloque de arcilla común al medio, dos metros con veinticinco centímetros (2,25 cms) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, noventa y cinco centímetros (0,95 cm) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, un metro con cincuenta centímetros (1,50 cm), sesenta y cinco centímetros (0,65 cm), en baranda metálica común al medio, un metro con cuarenta y nueve centímetros (1,49 mtrs), en muro estructural en concreto reforzado común al medio con vacío sobre zona común de área verde. Entre los puntos cuatro (4) y (1) en línea recta en seis metros con treinta y siete centímetros (6,37 mtrs) muro estructural en concreto reforzado común al medio con apartamento 410. NADIR: Placa estructural común al medio con el tercer piso. CENIT: Placa estructural común al medio con el quinto piso. Cuyo inmueble es identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 351628.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de CLAUDIA MARCELA RIVILLAS SIERRA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro del apartamento 411 de la torre Numero 3, del Conjunto Cerrado Terranostra, complejo habitacional Terraviva-Terranova-Terranostra, ubicado en la Avenida 28 #19-75 de la ciudad de Cúcuta, alinderado así:

Entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea quebrada en dimensiones de dos metros con cero seis centímetros (2,06 mtrs) muro estructural en concreto reforzado común al medio, con zona común de acceso al apartamento, noventa y cinco centímetros (95 cm) puerta de acceso al apartamento común al medio, un metro con treinta centímetros (1,30 cmts) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona común de acceso al apartamento, un metro con treinta centímetros (1,30 cmts) muro estructural en concreto reforzado común al medio, dos metros con 99 centímetros (2,99 mtrs), parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, con zona común de acceso al apartamento, ductos de servicios comunes y vacío de ventilación al medio; entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea recta en cinco metros con sesenta y nueve centímetros (5,69 mtrs), muro estructural en concreto reforzado común al medio con apartamento 412; entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea quebrada en dimensiones de dos metros con cero seis centímetros (2,06 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, noventa y ocho centímetros (0,98 cms), muro estructural en bloque de arcilla común al medio, dos metros con veinticinco centímetros (2,25 cms) parte en muro estructural en

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM a 12: 30 PM - 1:30 PM a 4:30 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, noventa y cinco centímetros (0,95 cm) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, un metro con cincuenta centímetros (1,50 cm), sesenta y cinco centímetros (0,65 cm), en baranda metálica común al medio, un metro con cuarenta y nueve centímetros (1,49 mtrs), en muro estructural en concreto reforzado común al medio con vacío sobre zona común de área verde. Entre los puntos cuatro (4) y (1) en línea recta en seis metros con treinta y siete centímetros (6,37 mtrs) muro estructural en concreto reforzado común al medio con apartamento 410. NADIR: Placa estructural común al medio con el tercer piso. CENIT: Placa estructural común al medio con el quinto piso. Cuyo inmueble es identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 351628.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble previo embargo y secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 24 de octubre de 2023 a las 7.30
A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b04a4e9f857581711ee533ea153dbc9ab2425e94899cc363262a6977a78bd4**

Documento generado en 23/10/2023 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00556-00

Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505.564-5
Demandado: EDWARD ALEJANDRO CAMARGO URBINA C.C. 1.005.025.048

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de octubre de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5530579a891852529c736e973ffafe0921d78200172c87a6f675332b94b47e11**

Documento generado en 23/10/2023 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00556-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado EDWARD ALEJANDRO CAMARGO URBINA el primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado EDWARD ALEJANDRO CAMARGO URBINA y a favor de la parte demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

PESOS M/CTE (\$500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado EDWARD ALEJANDRO CAMARGO URBINA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 24 de octubre de 2023, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398b0d656593e3fb6d9070a36c3b62fb7ca0648088f9490ea4a771e0cf4aeb57**

Documento generado en 23/10/2023 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00557-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado BRANDON ESTIBEN ROLON ARENAS el primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado BRANDON ESTIBEN ROLON ARENAS y a favor de la parte demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado BRANDON ESTIBEN ROLON ARENAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 24 de octubre de 2023, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c217a218044f66a554fe94a6ba5e3e34f162baeb56c1e80f9ea4d5755ebf2197**

Documento generado en 23/10/2023 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

**Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00559-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JHON JAIRO CARRILLO MEDINA el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JHON JAIRO CARRILLO MEDINA y a favor de la parte demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JHON JAIRO CARRILLO MEDINA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 24 de octubre de 2023, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b20712eb45207efe70cc7522ae8f6400ddfa0fb15a331b5b87559da41ac84ee**

Documento generado en 23/10/2023 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00592-00

Demandante: JOSE LUIS GELVEZ MORA C.C. 1.093.412.985

Demandado: MARIO ALBERTO GARCÍA SANDOVAL C.C. 1.093.750.609

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de octubre de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440f7a11dc0dd4d062a59e6a50e0636d7a9979de856dae8f6cb59448198dc3ff**

Documento generado en 23/10/2023 12:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00595-00

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A NIT. 900.215.071-1
Demandado: RUBEN DARIO CÁRDENAS ROJAS C.C. 88.200.547
BLANCA YAJAIRA CUELLAR TELLEZ C.C. 60.368.794

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de octubre de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacde71dc65523ddfe8ee2ef12e058385fc9dc27ddc9b473a339f2f1c1d366a0**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Documento generado en 23/10/2023 12:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00597-00

Demandante: GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL C.C. 6.662.822
Demandado: YANETH ZULAY ORTIZ CARDENAS C.C. 60.260.908

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de octubre de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4917083b36dec790452ad029866ceee617a110a1b2796ccca63b66a82dc0c79a**

Documento generado en 23/10/2023 12:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00465-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado LEANDRO LEONEL CONTRERAS MENESES el día nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con la Ley 2213 de 2022, visible a folio 020 del expediente digital C1, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, tal como lo certifica la constancia secretarial.

Así mismo y ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demás demandados FREDY RAMON ASAFF CARREÑO Y MARTA STELLA CÁRDENAS MARTINEZ en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial vista a folio 037 del expediente digital.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados LEANDRO LEONEL CONTRERAS MENESES, FREDY RAMON ASAFF CARREÑO Y MARTA STELLA CÁRDENAS MARTINEZ, y a favor de la parte demandante SANDRA MILENA RAMIREZ GELVEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante SANDRA MILENA RAMIREZ GELVEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados LEANDRO LEONEL CONTRERAS MENESESN, FREDY RAMON ASAFF CARREÑO Y MARTA STELLA CÁRDENAS MARTINEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 julio de 2023, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante SANDRA MILENA RAMIREZ GELVEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 24 de octubre de 2023,
a las 7.30 am.

El Secretario.

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfe8dec3b453cf61ed2f8ca6fe4a7c632923dcf5751ce7ace54be6bfd9abcd5**

Documento generado en 23/10/2023 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-002-2016-01442-00**

**Demandante: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C.13.354.545
Demandado: MARIO JAVIER AGUIRRE VARRILLA C.C.78.753.501
OSCAR DAVID VIANCHA SUAREZ C.C.13.500.789**

En atención al Oficio No. 1441 recepcionado el día 02 de octubre de 2023, proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, esta Unidad Judicial se dispone a TOMAR NOTA del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar y del producto del remate, que sean de propiedad del demandado OSCAR DAVID VIANCHA SUAREZ CC. 13.500.789, ordenado dentro del proceso con radicado N° 54 001 40 22 008 2015 00078 00 quedando registrado en primer turno.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 24 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.**

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c378a994d64026155a6155186f725aae80b35b23453d869630a0d232173813**

Documento generado en 23/10/2023 12:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00026-00

DEMANDANTE: GERARDO ALFONSO RESTREPO BETANCUR C.C. 3.506.274
DEMANDADOS: HENRY LIZARAZO MONCADA C.C. 88.238.130
ASTRID CAROLINA MARQUEZ C.C. 1.005.029.179
SANDRA MILENA VILLAMIZAR C.C. 37.277.103

En atención a la solicitud que antecede realizada por el apoderado judicial del demandante **GERARDO ALFONSO RESTREPO BETANCUR C.C. 3.506.274**, es menester poner en conocimiento del interesado que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia se vislumbra que no hay títulos judiciales a favor del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de octubre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84f6e410e2706164152307f7b3e15315da6c0d6893934c23523a882ab3f535d**

Documento generado en 23/10/2023 12:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00026-00

DEMANDANTE: GERARDO ALFONSO RESTREPO BETANCUR C.C. 3.506.274
DEMANDADOS: HENRY LIZARAZO MONCADA C.C. 88.238.130
ASTRID CAROLINA MARQUEZ C.C. 1.005.029.179
SANDRA MILENA VILLAMIZAR C.C. 37.277.103

En atención al memorial que antecede se ordena **REQUERIR** al pagador **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, para que se sirva informar dentro del término de CINCO (05) DÍAS, respecto a la orden de embargo y retención sobre lo que exceda la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **HENRY LIZARAZO MONCADA C.C. 88.238.130**; medida que fue notificada mediante Oficio No 976-2021 de fecha 08 de octubre de 2021

· Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de octubre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30 PM

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76821e42be0fe44a0ffb2bcad818ea1c5ad11cbb3f3b8c86fc576ada7dcc0993**

Documento generado en 23/10/2023 12:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
HIPOTECARIO RAD: 54-001-41-89-001-2020-00047-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA RIVERA BOTELLO CC 40077745

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderada de HEVARAN S.A.S NIT 830.085.513-2 a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con CC 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C.S. de la J. en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO- FNA NIT. 899.999.284-4, para que actué conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

Por otra parte, el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderada judicial del extremo activo a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso **HIPOTECARIO** promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MAYRA ALEJANDRA RIVERA BOTELLO**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-226652 y ubicado en la Calle 7 # 4-27 del Barrio Santa Ana, de esta ciudad, de propiedad de **MAYRA ALEJANDRA RIVERA BOTELLO**. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 507 de fecha 28 de febrero de 2020 enviado a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA y que fue posteriormente reenviado por el Juzgado Segundo Homologo.

LEVANTAR la medida de secuestro se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de MAYRA ALEJANDRA RIVERA BOTELLO con C.C 40.077.745 ubicado en la Calle 7 # 4-27 del Barrio Santa Ana de esta ciudad con número de matrícula inmobiliaria número 260-226652 dado como garantía real de la presente obligación. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1305-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022 enviado al INSPECTOR DE POLICIA DE LA LOCALIDAD.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 24 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b171f63e6433a3213361b52a4ec2cf54e7fb7c8fcb47c8a5a54c7eed7bac17a8**

Documento generado en 23/10/2023 12:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2022-00340-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS
INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER NIT 8001661200
DEMANDADO: KEVIN SAMID CAICEDO TELLEZ C.C 1.090.499.989
LUZ MARINA GUERRERO MOGOLLÓN C.C 60.347.671
BRANDON MIGUEL GARCÍA TORRES C.C 1.092.353.996

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER NIT 8001661200** en contra de **KEVIN SAMID CAICEDO TELLEZ C.C 1.090.499.989, LUZ MARINA GUERRERO MOGOLLÓN C.C 60.347.671 y BRANDON MIGUEL GARCÍA TORRES C.C 1.092.353.996**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención del 50% del salario que devenga LUZ MARINA GUERRERO MOGOLLÓN C.C 60.347.671 como empleada de la Secretaría de Educación Municipal. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1180-2022 de fecha 16 de noviembre de 2022 enviado al PAGADOR.

LEVANTAR la medida de embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devenga LUZ MARINA GUERRERO MOGOLLÓN C.C 60.347.671 como pensionada de la FIDUPREVISORA. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1180-2022 de fecha 16 de noviembre de 2022 enviado al PAGADOR.

LEVANTAR la medida de embargo y retención del 50% del salario que devenga BRANDON MIGUEL GARCÍA TORRES C.C 1.092.353.996 como empleado de VIGILAMOS JUNTOS. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1180-2022 de fecha 16 de noviembre de 2022 enviado al PAGADOR.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

Respecto a la otra medida cautelar decretada el Despacho no se pronunciará debido a que la misma no se materializó.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

TERCERO: ENTREGAR los depósitos judiciales a la demandada **LUZ MARINA GUERRERO MOGOLLÓN C.C 60.347.671** por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 2.740.867,50) y los que se llegaren a constituir, relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000983441	8001661200	COOPERATIVA FONDO DE	FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2023	NO APLICA	\$ 883.071,50
451010001006015	8001661200	DE LAS EMPRESAS INDU	FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 1.857.796,00

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada a través de mensaje de datos, no se ordenará el desglose del título ejecutivo, no obstante, (previo pago del arancel) deberán expedirse las constancias pertinentes sobre la cancelación de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 24 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Código de verificación: **b4a13acbf10e3742f1cb21da442a0768abbfb8cc1b4d6fd25785aeaa09f1367**

Documento generado en 23/10/2023 12:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>